

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4182.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente, (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Noviembre.)

Núm. 862

### Gobierno Civil.

Orden público.—En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 10 del actual, se halla inserta la siguiente:

#### REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantes industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsora-mente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la

pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto.

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro limite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente de los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que pueden ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, carton, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silíceas que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de la misma y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expende-

dor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, relleno los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura, ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su con-



servación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real Orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyen la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.º, cap. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima ó cartuchos de dinamita provistos de cual-

quier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvenencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos las órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia de todas las autoridades locales y funcionarios que por su carácter están obligados á cuidar del cumplimiento de las antedichas disposiciones.

Palma 13 Noviembre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 863

*Carreteras.—Conservación.*—En virtud de órdenes recibidas de la Dirección general de Obras públicas fecha 31 de Octubre último he dispuesto que el día 16 de Diciembre próximo á las 12 del día tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de subasta.

La subasta se celebrará en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852 hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno hasta aquella fecha los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos.

No será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª y arreglada exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición de contrata se acompañará el talón de depósito del 1 p<sup>o</sup> del presupuesto de contrata realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulte dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores con arreglo á la citada Instrucción fijándose la 1.ª puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, serán de

cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 14 Noviembre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

*Relación de las carreteras, con los respectivos tipos de subasta que se citan en el anuncio anterior.*

	Pesetas.
De Palma á Estalenchs.	4500'18
De Fornells á San Cristóbal por Mercadal.	993'83
De Mahón á San Luis.	1402'08
De Ibiza á San Juan.	1998'20
De Artá á Santa Margarita.	2111'40

*Modelo de proposición.*

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en (la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia) referente á la subasta de acopios para la conservación durante el presente año económico de la carretera de.... y del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra, admitiendo ó aumentando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 864

*Carreteras.—Conservación.*—En virtud de ordenes transmitidas por la Dirección General de Obras públicas fecha 5 Noviembre de los corrientes he dispuesto que el día 20 de Diciembre próximo á las 12 del día tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de subasta.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno hasta aquella fecha los presupuestos y pliegos de condiciones respectivas.

No será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª y arreglada exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición se acompañará el talón de depósito de 1 p<sup>o</sup> del presupuesto de contrata realizado en la Sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulte dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 14 Noviembre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

*Relación de las carreteras con los respectivos tipos de subasta que se citan en el anuncio anterior.*

	Pesetas.
De Palma al puerto de Sóller por Sóller.	7130
De Palma al puerto de Alcudia.	7498'59
De Petra á Pollensa.	5998'86

*Modelo de proposición.*

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en (la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia) referente á la subasta de acopios para la conservación durante el presente año económico de la carretera

de...., y del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra admitiendo ó aumentando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 865

*Carreteras.—Conservación.*—En virtud de órdenes recibidas de la Dirección general de Obras públicas fecha 31 de Octubre último, he dispuesto que el día 18 de Diciembre próximo á las 12 del día tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de subasta.

La subasta se celebrará en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno hasta aquella fecha los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos.

No será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel de la clase 12.ª y arreglada exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición de contrata se acompañará el talon de depósito de 1 p<sup>o</sup> del presupuesto de contrata realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulte dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 14 Noviembre 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

*Relación de las carreteras con los respectivos tipos de subasta que se citan en el anuncio anterior.*

	Pesetas
De Sincu á los Baños de San Juan.	4998'08
De Algaida á Santafiy por Lluchmayor.	3999'70
De Santa María á Montuiri.	3999'24
De Palma á Sóller por Valde-mosa y Deyá.	4870'71
Prolongación de la de Palma á Capdepera al puerto de Palma.	1786'83

*Modelo de proposición.*

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio inserto en (la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia) referente á la subasta de acopios para la conservación durante el presente año económico de la carretera de.... y del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra, admitiendo ó aumentando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 866

*Carreteras.—Conservación.*—En virtud de ordenes transmitidas por la Dirección general de Obras públicas fecha 5 de Noviembre de los corrientes, he dispuesto que el día 22 de Diciembre próximo á las 12 del día, tengan efecto las subastas de acopios para conserva-



ción durante el presente año económico de las Carreteras que se espresan en la relación inserta al pié de este anuncio con los respectivos tipos de subasta.

La subasta se celebrará en este Gobierno el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno hasta aquella fecha los presupuestos y pliegos de condiciones respectivos.

No será admitida ninguna proposición que se rifiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados estendidos en papel timbrado de la Clase 12.<sup>a</sup> y arreglada exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición de contrata se acompañará el talón de depósito del 1 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como también la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulte dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cargo de los rematantes per partes iguales.

Palma 16 Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Relación de las Carreteras, con los respectivos tipos de subas a que se citan en el anuncio interior.

Table with 2 columns: Location and Pesetas. Includes entries for De Palma al puerto de Andraix, De Lluch á Santany, De Palma á Puerto Colom, and De Mahon á Ciudadela por Mercadal.

Modelo de proposición

Don N. N.....vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid ó BOLETIN OFICIAL de la provincia referente á la subasta de acopios para la conservación durante el año económico de la Carretera de..... y del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra, admitiendo ó aumentando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(fecha y firma del proponente)

Núm. 867

SUSCRIPCIÓN

abierta en cumplimiento de lo acordado por la Excm.a Diputación provincial con destino á la adquisición de armamento; ó al socorro de los soldados de esta provincia que sean heridos, y al de las familias necesitadas de los que hayan fallecido en la campaña contra los Rifeños.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes Suma anterior, Ayuntamiento de Ciudadela, Ayuntamiento de Bañalbufar, and Total.

(Se continuará)

Núm. 868

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

La Dirección general del Tesoro público é Intervención general de la Administración del Estado en circular de 9 del corriente, dice á esta oficina lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á estos Centros directivos con fecha 2 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.==Por el Ministerio de Hacienda se comunica con esta fecha á la Presidencia del Consejo de Ministros la Real orden siguiente:—Excmo. señor:—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Las cantidades recibidas en los diferentes Ministerios y las que en lo sucesivo se reciban con destino á los gastos que ocasionen las operaciones militares del campo de Melilla ingresarán en el Tesoro público en concepto de recursos extraordinarios y con aplicación á un artículo adicional de presupuesto vigente que se denominará «Donativos para las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla». Artículo segundo. El Gobierno publicará diariamente en la Gaceta de Madrid para satisfacción de los donantes relaciones nominales de los donativos que ingresen en las Cajas públicas. Artículo tercero. El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto. Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. Maria Cristina—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, significándole al propio tiempo la conveniencia de que si en la Presidencia de su cargo se hubiera recibido alguna cantidad con el indicado objeto se ponga á disposición de la Tesorería Central acompañada de una relación nominal de los donantes para que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo segundo del preinserto Real decreto, y que se siga igual procedimiento con las cantidades que en lo sucesivo se reciban».

Para el debido cumplimiento de la citada Real orden han acordado estos Centros manifestar á V. S. lo siguiente:

Primero. Que habiendo aceptado el Banco de España recibir de las Corporaciones y particulares cuantas cantidades ofrezcan con aquel objeto, las sucursales del mismo en esa provincia remitirán á esa Delegación diariamente relación nominal de dichos ingresos, debiendo V. S. disponer que se tome razón por la oficina interventora y que se expida mandamiento de ingreso por la totalidad, si bien respaldado este documento con el pormenor de los donantes y las cantidades entregadas por cada uno de ellos y que la Tesorería expida carta de pago á favor del Banco de España requisitada en igual forma.

Segundo. Que diariamente se remita por esa Delegación á la Dirección general del Tesoro la nota original facilitada por la Sucursal del Banco para su publicación en la Gaceta de Madrid conforme á lo dispuesto en el artículo segundo del expresado Real decreto.

Tercero. Que, cuando las Corporaciones ó particulares deseen verificar los ingresos con la aplicación definitiva que establece el repetido Real decreto, tengan lugar mediante mandamientos que expedirá la Sección de Teneduría de esa Intervención en la forma dispuesta para los demás recursos del Tesoro. En este caso formará la Tesorería y se remitirá por esa Delegación á la Dirección general del Tesoro en el mismo día que tengan lugar los ingresos, la relación nominal de donantes. Tanto estas relaciones como las que facilite la Sucursal del Banco de las cantidades realizadas por la misma, llevarán una numeración general correlativa y se hará constar en ellas por nota que suscribirá el Interventor de Hacienda la fecha y número del mandamiento ó mandamientos con que se efectuó el ingreso definitivo, imputable al concepto determinado por el Real decreto que se comprenderá en un artículo adicional al capítulo 5.º «Recursos del Tesoro».

Cuarto. Que esa Delegación anuncie al público en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios establecidos, que los donativos para atender á los gastos de las operaciones militares de Melilla pueden hacerse en la Tesorería de la provincia y en la Sucursal del Banco de España.

Quinto. Que de cualquier error ú omisión padecido al publicar en la Gaceta los donativos, pueden reclamar las Corporaciones y particulares ante la Derección general del Tesoro público.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para que los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares, que impulsados por los hermosos sentimientos de patriotismo deseen hacer donativos para los gastos que ocasionen las operaciones militares del campo de Melilla, queden enterados de que en la Sucursal del Banco de España, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, así en las Administraciones-depositarias de Mahon y de Ibiza, se les admitirá el importe de sus generosas donaciones; entregando de ellas la oportuna carta de pago.

Palma 14 Noviembre de 1893.—Rafael Pueyo.

Núm. 869

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado general.

Por mi providencia fecha de hoy he acordado citar á D. Francisco Semir, empleado que en el año 1884 fué de estas oficinas de Hacienda, y á D. Juan Lassalleta como hijo del difunto Don Manuel, Tesorero que era en el mismo año, de esta

Núm. 871

Contribucion Industrial

PUEBLO DE BUGER

Año económico de 1893 á 1894.

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes.

Núm.º de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

TARIFA 1.ª—Clase 12.ª

Table with 2 columns: Name and Cuota. Includes Martorell Llinás Andrés, Siquier Mascaró Antonio, Pons Pedro José Pol, and Siquier Capó Francisco.

TARIFA 3.ª

Table with 2 columns: Name and Cuota. Includes Marti Sebastián Povie, Molino de can Caseta, Pons Antonio Mosquet, Capó Juan Garindo, and Siquier Pedro Pascual.

TARIFA 4.ª—Clase 7.ª

Table with 2 columns: Name and Cuota. Includes Mora Fiol Bartolomé, Ferrer Vera Juan, Capó Capó Cristóbal, Capó Pedro José Mora, and Capó Pascual Lorenzo.

Importa esta matricula, la cantidad de doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Búger 14 de Junio de 1893.—El Secretario, Francisco Capó.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro F. Mascaró.

La presente matricula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento de la Contribución Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 25 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.



## AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.*

## SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 12, importe pesetas 40.—Peones 54, importe pesetas 93'06.—Arrastre del cilindro compresor y carros 3, importe pesetas 22'50.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 4'14.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 25'44.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 15'500, importe pesetas 10'85.—Triturar piedra, metros cúbicos 8'500, importe pesetas 11'90.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana importa diez y ocho pesetas cuarenta céntimos.—Han sido además presentadas por los interesados tres cuentas que importan setecientas veinte pesetas noventa y cuatro céntimos.

Reparación y conservación del edificio Matadero público.—Oficiales 4, importe pesetas 11.—Peones 4, importe pesetas 7.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 6'36.—Yeso, hectólitros 1'40, importe pesetas 2'31.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Arrastre del cilindro compresor y carros 6, importe pesetas 27.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 67, importe pesetas 194'04.—Peones 66, importe pesetas 104.—Cemento, kilogramos 1800, importe pesetas 28'62.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2'500, importe pesetas 1'75.—Yeso, hectólitros 42'20, importe pesetas 69'63.

Habilitación de local para un puesto de guardia civil montada en el edificio La Cuarentena.—Oficiales 18, importe pesetas 44.—Peones 26, importe pesetas 45'50.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 13'72.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3'568, importe pesetas 39'66.—Yeso, hectólitros 7'03, importe pesetas 13'10.—Losas de livaña, metros cúbicos 75, importe pesetas 63'75.

Construcción de una acequia para aguas potables en el caserío Hostalet.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Peones 5, importe pesetas 8'75.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 3'38.—Cemento, kilogramos 2400, importe pesetas 36'16.—Sillería arenisca, metros cúbicos 10'419, importe pesetas 106'78.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 22, importe pesetas 68.—Peones 24, importe pesetas 42.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Oficiales 6, importe pesetas 13'50.—Peones 42, importe pesetas 78.

Servicio de enterramiento del Cementerio de esta ciudad.—Cal, kilogramos 1600, importe pesetas 25'92.

Materiales depositados en el almacén para pequeñas reparaciones.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12'72.—Espuertas de palma, media docenas, importe pesetas 3'75.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Antonio Coll.—Cal, Antonio Auli.—Cemento, Julian Galan.—Sillería arenisca, Juan Torres.—Losas de livaña, el mismo.—Trasporte de escombros, Monserate Figuerola.—Yeso, Gabriel Siquier.—Espuertas, Bartolomé Sansó y trituración de piedra, Jaime Calafat.

Palma 16 Octubre de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

## Núm. 873

*D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito actuario, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: Sentencia.—

En la villa de Inca día treinta Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Señor D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido, ha visto estos autos juicio ejecutivo promovido por D. Gabriel Pujol y Poquet, vecino de Muro propietario, representado por el procurador D. Juan Llobera, bajo la dirección del letrado D. Martín Moncadas contra Juan Cerdá y Martí, de ignorado paradero, el cual hasta la fecha se ha personado en autos, siguiendo por tanto este juicio en su rebeldía sobre pago de ochocientos treinta pesetas, cuarenta y cinco céntimos de capital, ciento noventa y dos pesetas cincuenta céntimos por intereses de dicha cantidad hasta el dos de Junio último y los que vayan venciendo de ambas y las costas; y—Fallo—que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Don Gabriel Pujol y Poquet de las cantidades de ochocientos treinta pesetas cuarenta y cinco céntimos por capital, la de ciento noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, importe de los intereses vencidos hasta el día dos de Junio último, los vencidos posteriormente al mismo fuero y que vencieren y las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago con las que se condena al ejecutado Juan Cerdá y Martí. Así por esta mi sentencia, respecto de la cual se cumplirá lo prevenido en el artículo 769 de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rigoberto G. Blanco.

Doy fé, que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando en audiencia pública en el día de hoy, Inca treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Ribas.

Y en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia y para que sirva de notificación en forma á Juan Cerdá Martí, por su rebeldía, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Inca tres Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Rigoberto G. Blanco.—El Actuario, Juan Ribas.

## Núm. 874

*D. Juan Alvarez Navarro Teniente, Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Mallorca y en su nombre Don Manuel Martín Frontaura primer Teniente Comandante accidental de la 2.ª Compañía de la misma.*

Que hallándose próximo á terminar el contrato de arriendo de la casa que como cuartel ocupa la fuerza de infantería del cuerpo situado en esta villa, se hace público para que llegue á conocimiento de los propietarios que tengan en la misma edificios que reúnan condiciones para el objeto y puedan presentar sus proposiciones dentro del término de ocho días; en inteligencia que el compromiso ha de tener la duración de dos años á contar desde la fecha en que obtenga la aprobación del Excmo. Sr. Director General y que el precio del alquiler no ha de exceder de veinticinco pesetas mensuales.

Inca 12 Noviembre de 1893.—Manuel Martín.

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Castellamare di Stabia (Italia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 26 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto

que hayan salido después del día 7 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas precedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Castellamare di Stabia, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Castellamare di Stabia durante la epidemia y salgan desde el día 28 inclusive del corriente en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## DUODÉCIMA SECCIÓN

Debiendo procederse á la adquisición directa de lienzos de algodón para la construcción de sábanas y fundas de cabegal del material de acuartelamiento, en la cantidad necesaria para la fuerza de la reserva que ha de ingresar en activo, se convoca por el presente anuncio á los comerciantes, fabricantes é industriales de este artículo, para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras, á la duodécima Sección de este Ministerio, desde el día de la fecha, de once de la mañana á cuatro de la tarde, acompañando una muestra de cada uno de los anchos que se fijan y de un metro lineal de las que se comprometan á entregar.

Los lienzos para sábanas y fundas que se tratan de adquirir serán de algodón, sin mezcla de otra materia extraña, crudo de hilos bien torcidos, de tejido uniforme, con 24 hilos de urdimbre por 20 de trama en centímetro cuadrado.

El lienzo para sábanas tendrá de ancho un metro 34 centímetros y el de fundas 92 centímetros. El tiro de las piezas para las entregas será múltiplo exacto de dos metros, 40 centímetros el de las sábanas, y de 92 centímetros para las fundas, quedando á disposición del vendedor los residuos de estas cifras como recortes inaprovechables por la administración.

Los licitadores precisarán en sus proposiciones el día fijo en que se comprometen á entregar cada partida de 10.000 metros de los que ofrezcan, y el precio de cada uno, y la Administración militar ó la Junta que se constituya para este objeto se reserva el derecho de ir examinando las muestras, según se vayan presentando, y de aceptarlas si reúnen las condiciones necesarias al fin á que se destinan y conviene el precio, hasta el total de los que se deban adquirir, participándolo á los autores de las proposiciones que fueren aceptadas.

Al día siguiente de aceptada una proposición y comunicado el interesado,

impondrá éste como garantía en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del lienzo cuyo suministro se le adjudique, cuyo depósito se devolverá tan pronto como cumpla sus compromisos, y de faltar á él lo perderá, ingresando en el Tesoro público.

Los licitadores á quienes se les adjudiquen quedan obligados á satisfacer los impuestos y arbitrios que ha establecido el Gobierno.

El precio límite de cada clase de tela es el siguiente:

Cada metro lineal de tela para sábanas, una peseta 26 céntimos.

Cada metro lineal de tela para fundas, 87 céntimos de peseta.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.—El Intendente Jefe, Antonio de las Peñas.

Debiendo procederse á la adquisición de la loneta para jergones y cabezales que sea necesaria para la fuerza de la reserva que ha de ingresar en activo, se convoca por el presente anuncio á los fabricantes, comerciantes ó industriales de este artículo para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras, á la duodécima Sección de este Ministerio, desde esta fecha todos los días, de once de la mañana á cuatro de la tarde, acompañadas de un metro lineal de la expresada loneta como muestra de la cantidad que ofrece y se compromete á entregar; en la inteligencia de que no será devuelta por tenerla que someter á troceo para las pruebas.

La loneta ha de ser de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de otras fibras que suelen llevar este nombre, sin ninguna materia extraña, de tejido uniforme, de ancho de 88 centímetros. La loneta ha de tener el color natural del cáñamo de que debe estar formada, á excepción de las listas que en su color y dibujo serán iguales á las que tienen los jergones y cabezales que se suministra á la tropa y que se pueden ver en las diversas Factorías de utensilios.

La longitud total ó tiro de las piezas en que se verifique la entrega ha de ser múltiplo exacto, de cuatro metros 28 centímetros para las de jergones, y de 88 centímetros para las de cabezales; entendiéndose que al que se le acepte proposiciones retirará todos los retales menores de 88 centímetros que resulten en las piezas, sin tenerlos en cuenta para la partida.

El precio límite que se fija por cada metro de loneta en las condiciones que se expresan, es el de una peseta 35 céntimos metro lineal.

Los licitadores precisarán en sus proposiciones el día fijo en que se comprometen á entregar cada partida de 5000 metros de los que ofrezcan y el precio de cada metro, y la Administración militar ó la Junta que se constituya para este objeto se reserva el derecho de ir examinando las muestras según se vayan presentando, y de aceptarlas si reúnen las condiciones necesarias al fin á que se destinan y conviene el precio, hasta el total de la que se deba adquirir, participándolo á los autores de las proposiciones que fueren aceptadas.

Al día siguiente de aceptada una proposición y comunicado al interesado, impondrá éste como garantía en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe de la loneta que se le adjudique, cuyo depósito se le devolverá tan pronto como cumpla su compromiso, y de faltar á él lo perderá, ingresando en el Tesoro público.

Los licitadores á quienes se les adjudiquen quedan obligados á satisfacer los impuestos y arbitrios que tiene establecido el Gobierno.

Madrid 11 Noviembre 1893.—El Intendente Jefe, Antonio de las Peñas,

(Gaceta 12 Noviembre.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.